

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	A. En calidad de Herederos Legitimarios: 1. RUBEN DARIO MORALES MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No 15.252.234. 2. GLADYS ELENA MORALES MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.165.596. B. En calidad de representantes de su difunta madre, señora GLORIA DEL SOCORRO MORALES MORALES, quien fuera hija de la causante: 1. SANDRA LUCIA ARIAS MORALES, mujer identificada con la C.C. 43.685.926. 2. LUZ ALEIDA ARIAS MORALES, quien se identifica con la C.C. 43.837.839. 3. JHON JAIRO ARIAS MORALES, identificado con la C.C. 98.628.363.
DEMANDADO	Herederos determinados e indeterminados del finado RAMIRO DE JESUS MORALES MORALES, quien en vida se identificó con la C.C. 70.503.105.
RADICADO	053804089001 2023 00021 00
INTERLOCUTORIO	323/2023
ASUNTO	INADMITE.

Correspondió a esta sede judicial el conocimiento, tramite y decisión de la Acción Civil ejecutiva de la referencia, una vez revisada la misma observa el Juzgado que no reúne los requisitos mínimos exigidos debido a la forma confusa en que se presentan los hechos y las pretensiones (art. 82 numerales 4 y 5), por ejemplo, se tienen como demandados los Herederos determinados e indeterminados del finado RAMIRO DE JESUS MORALES MORALES, quien en vida se identificó con la C.C. 70.503.105, a quien no se determina en los hechos y pretensiones, ni por qué sus herederos son legitimados por

pasiva en esta acción sucesoral, por otra parte la cuantía no está bien determinada, pues el acervo de sus bienes podría convertir esta demanda en una de mayor cuantía y así perder competencia este Despacho, por lo cual se requiere para que presente el avalúo catastral a la parte demandante de cada uno de los bienes relictos. La demanda deberá ser subsanada de acuerdo a lo estipulado en el art. 90 del CGP y ser presentada en demanda integrada.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 023** Fijado hoy **13 de ABRIL de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

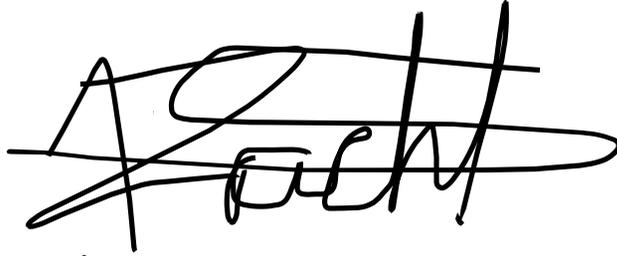
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d88effcd2d2b6f9141a506bfd8898227a334cc30556d723aeea45c5ea59a636**

Documento generado en 12/04/2023 06:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que dentro de este proceso se presenta título ejecutivo conforme a la ley 675 de 2001.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

**La Estrella - Antioquia., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés
(2023)**

INTERLOCUTORIO 0077 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H, identificada con N. I. T. 800.017.612-4
DEMANDADO	MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ ZAPATA mayor, identificada con cédula de ciudadanía No.66.850.698
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00639.00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ALTABUFETE S. A. S. identificada con N. I. T. 900.867.502-1 actuando a través de su representante legal suplente el Señor CARLOS ANDRÉS AGUDELO CIRO Abogado en ejercicio, mayor y domiciliado en Envigado– Antioquia, portador de la Tarjeta Profesional número 242.495 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico judicial@altabufete.com. En nombre y representación legal de acuerdo con el poder especial, amplio y suficiente otorgado por URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H, identificada con N. I. T. 800.017.612-4, domiciliada en el Municipio de La Estrella, Antioquia e identificada con correo electrónico: villacampestreph@gmail.com y representada legalmente por la señora MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ ZAPATA mayor, identificada con cédula de ciudadanía No.66.850.698 formula DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA en contra de la señora DEISY VIVIANA PÉREZ, domiciliada en La Estrella identificada con cédula de ciudadanía No 1.036.601.150.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia), Y ENTENDIENDO QUE SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL ART 82 Y EL ART. 90 ambos del C.G. de P.

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo en contra de RUBEN DARÍO GARCÍA CORREA C.C. No. 13.442.694, por las siguientes sumas:

A. Por concepto de capital según la tabla siguiente:

CERTIFICACIONES DE VALORES ADEUDADOS POR LOS BIENES PRIVADOS			
BIEN PRIVADO.	DIRECCIÓN.	MATRICULA INMOBILIARIA.	VALOR ADEUDADO CERTIFICADO.
CASA 102	Carrera 79C sur No. 52-84, Urbanización Villa campestre	001-387186	\$1.431.000.

Discriminadas las cuotas de administración ordinarias de la siguiente forma:

CAUSACIÓN CUOTAS ORDINARIAS			VALOR CUOTA ORDINARIA	
	VENCIMIENTO	EXIGIBILIDAD		
1 de noviembre de 2021	30 de noviembre de 2021	1 de diciembre de 2021	\$ 105.000	Ciento cinco mil pesos colombianos.

1 de diciembre de 2021	31 de diciembre de 2021	1 de enero de 2022	\$ 105.000	Ciento cinco mil pesos colombianos.
1 de enero de 2022	31 de enero de 2022	1 de febrero de 2022	\$ 105.000	Ciento cinco mil pesos colombianos.
1 de febrero de 2022	28 de febrero de 2022	1 de marzo de 2022	\$ 117.000	Ciento diecisiete mil pesos colombianos.
1 de marzo de 2022	31 de marzo de 2022	1 de abril de 2022	\$ 111.000	Ciento once mil pesos colombianos.
1 de abril de 2022	30 de abril de 2022	1 de mayo de 2022	\$ 111.000	Ciento once mil pesos colombianos.
1 de mayo de 2022	31 de mayo de 2022	1 de junio de 2022	\$ 111.000	Ciento once mil pesos colombianos.
1 de junio de 2022	30 de junio de 2022	1 de julio de 2022	\$ 111.000	Ciento once mil pesos colombianos.
1 de julio de 2022	31 de julio de 2022	1 de agosto de 2022	\$ 111.000	Ciento once mil pesos colombianos.
1 de agosto de 2022	31 de agosto de 2022	1 de septiembre de 2022	\$ 111.000	Ciento once mil pesos colombianos.
1 de septiembre de 2022	30 de septiembre de 2022	1 de octubre de 2022	\$ 111.000	Ciento once mil pesos colombianos.
1 de octubre de 2022	31 de octubre de 2022	1 de noviembre de 2022	\$ 111.000	Ciento once mil pesos colombianos.
1 de noviembre de 2022	30 de noviembre de 2022	1 de diciembre de 2022	\$ 111.000	Ciento once mil pesos colombianos.

- B. Por concepto de interés sobre las anteriores sumas o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta la cancelación total de la obligación, conforme las fechas que en la tabla anterior se señalan.
- C. Por las DEMAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN que se sigan generando a partir de las exhibidas en el título ejecutivo arrimado con la demanda, con sus respectivos intereses moratorios que se cobrará de acuerdo con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente a **ALTABUFETE S. A. S. identificada con N. I. T. 900.867.502-1 actuando a través de su representante legal suplente el Señor CARLOS ANDRES AGUDELO CIRO Abogado en ejercicio, mayor y domiciliado en Envigado– Antioquia, portador de la Tarjeta Profesional número 242.495 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico judicial@altabufete.com**

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. **Que el auto anterior notificado en ESTADOS N° 023 Fijado hoy 13 de ABRIL de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.**



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc1438ca566091e05b85ac4ee9e98d5d609abde167483f9986618d039ec5da8**

Documento generado en 12/04/2023 06:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA -ANTIOQUIA
ESTADOS N°. 023 DE 2023

	Radicado	Clase de proceso	Demandante, accionante, solicitante	Demandado, accionado, solicitante, causante	Actuación	Fecha auto
1	2021-376	PERTENENCIA	JOSE GREGORIO HERRERA CALLE Y OTROS	MARÍA LUDIBIA CASTAÑO CASTAÑO Y OTROS	FIJA AUDIENCIA INICIAL, PARA EL DÍA 7/06/2023	13/04/23
2	2021-447	EJECUTIVO.	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	ERVIS MARÍN LÓPEZ	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	12/04/23
3	2022-311	EJECUTIVO.	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	BLANCA LUZ MÚNERA	Ordena Terminar Proceso Por Pago de las Cuotas en Mora	12/04/23
4	2022-505	EJECUTIVO. ALIMENTOS	LUISA FERNANDA GUTIERREZ ACOSTA	WBERNEY GOMEZ ZEA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. MEDIDAS	12/04/23
5	2023-00003	RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	GERARDO ANDRES CANAL VELEZNANC Y PAOLA LOPEZ GIRALDO	SIN DEMANDADO	RECHAZA POR COMPETENCIA	12/04/23
6	2022-17	EJECUTIVO.	YOMAR ALBEIRO CASTAÑO	HERNANDO JAVIER PIÑA LOZANO	SUSTITUCIÓN DE PODER	12/04/23
7	2023-00007	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO	MAXIBIENES S.A.S	OMAR ALEXANDER RESTREPO ESTRADA	ADMITE DEMANDA	12/04/23
8	2023-00017	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO	ACRECEER S A S	HJA PINTURAS S.A.S.	INADMITE DEMANDA	12/04/23
9	2023-00005	EJECUTIVO.	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	GABRIELA ANDREINA BARAJAS RAMONES; JUAN SEBASTIAN VALERA SUAREZ,	INADMITE. NO ES CLARA LA DIRECCIÓN NI EL ASUNTO DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS. TAMPOCO EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.	12/04/23
10	2017-00515	SUCESIÓN	EDWIN FERNANDO ZAPATA MEJÍA	JUAN FERNANDO ZAPATA MEJÍA	SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO	12/04/23
11	2023-00027	MONITORIO	CONALQUIPO S.A.S.	CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.	INADMITE	12/04/23
12	2023-00031	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO	ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA	LUZ DARY ROMÁN CANO Y OTROS	INADMITE	12/04/23
13	2023-00011	EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SERGIO DENNIS CORTES BEDOYA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. MEDIDAS	12/04/23
14	2022-00357	PROCESO CIVIL DIVORCIO POR Y DE FAMILIA MUTUO DE ACUERDO. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	LISETH YAMILE TRONCOSO ANGULO CARLOS ANDRÉS GUERRERO CABRERA	SIN DEMANDADO	SENTENCIA	12/04/23
15	2022-00059	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO	ARRENDAMIENTO EL TRÉBOL DE SANTA CLARA S.A.S.	PEDRO ANTONIO CASTAÑO RESTREPO	SENTENCIA	12/04/23

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las presentes decisiones, se fija el presente estado por el término legal de un (1) día, a la hora de las 8:00 a.m. y se desfija el mismo a las 5:00 p.m. Se deja la observación que por problemas de la página no se pudieron ingresar antes los Estados.

Atentamente,

RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TROCHEZ
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

La Estrella - Antioquia., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	VERBAL (restitución de Inmueble)
Demandante	ARRENDAMIENTO EL TRÉBOL DE SANTA CLARA S.A.S. NIT.42796768-0
Demandado	PEDRO ANTONIO CASTAÑO RESTREPO C.C.8251161.
Radicado	053804089001 2022 00059 00
Asunto	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO CON DIRECCIÓN. CARRERA 51 # 98 SUR 237, APTO. 904 TORRE 1 URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO, DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA
Sentencia	008/2023

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado por reparto el día 11 de febrero de 2022, la parte actora, esto es, ARRENDAMIENTO EL TRÉBOL DE SANTA CLARA S.A.S. NIT.42796768-0, a través de apoderado judicial idóneo, presenta ante esta Agencia Judicial demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (contrato escrito) en contra de PEDRO ANTONIO CASTAÑO RESTREPO C.C.8251161.

Para el efecto y como prueba de la relación tenencial, presenta copia de contrato de arrendamiento, que da cuenta de la existencia de relación jurídica entre DEMANDANTE Y DEMANDADO con respecto a inmueble destinado a vivienda ubicado en la calle 95 sur 57 – 156 en el corregimiento de Pueblo Viejo de la Estrella, en donde declara haber dado en arrendamiento el inmueble de su propiedad, el término del arrendamiento fue de doce (12) meses contados desde el día 06 de diciembre de 2014, es decir, fecha de inicio del contrato; hasta el 06 de diciembre de 2015, correspondiente a la fecha de terminación del mismo.

El inmueble objeto de restitución está determinado por los siguientes linderos: FRENTE CALLE 95 SUR, POR ATRÁS, LOTE

CON SOLAR, POR UN COSTADO CON LA CALLE 95 SUR Y POR EL OTRO COSTADO CON PROPIEDAD CON NOMENCLATURA 57-162

El contrato se suscribió de manera escrita, el canon o precio del arrendamiento fue de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE, mensuales, PAGADEROS POR MENSUALIDADES ANTICIPADAS DENTRO DE LOS CINCO (5) PRIMEROS DÍAS CONTRACTUALES. INDICA LA DEMANDANTE QUE LA PASIVA LE DEBE LO CORRESPONDIENTE A LOS MESES DESDE EL SEIS DE OCTUBRE DE 2021.

PRETENSIONES

La acción se encamina a que se declare judicialmente se declare terminado dicho contrato de arrendamiento suscrito entre ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA S.A.S. NIT.42796768-0 y PEDRO ANTONIO CASTAÑO RESTREPO C.C.8251161. y se ordene al demandado, restituir el inmueble bien sea en forma voluntaria o efectuando la diligencia del lanzamiento por intermedio del inspector competente.

Finalmente solicitan la condena en costas a cargo del demandado.

HISTORIA PROCESAL

Mediante auto interlocutorio 138/2022 se admitió la demanda, se instó a la parte actora para que efectuara la notificación personal de la parte pasiva de la litis, misma que se viera efectivizada en fechas de 07/03/2022 (personal) y 24/09/2022 (aviso), quien dejara pasar en silencio su derecho a contestar la demanda y proponer defensa procesal de la misma.

CONSIDERACIONES

Así como para el arrendador la obligación principal radica en entregar la cosa, para que a través de ella se permita el uso y goce, para el arrendatario la fundamental obligación consiste en pagar el precio o renta, como contraprestación al disfrute que le concede el contrato; la obligación nace del inciso primero del artículo 2000 del código civil, *"el arrendatario es obligado al pago del precio o renta"* y del numeral primero del artículo 9 de la Ley 820 de 2003 *"pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido"*. Del precio en general, en materia de arrendamiento, constituye uno de los requisitos propios del contrato, pero al mismo tiempo constituye

la obligación principal del arrendatario, como contraprestación por el uso y goce otorgado por el arrendador.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran acreditados los presupuestos procesales dentro de este trámite. Es así, como se ha presentado demanda en legal forma, cumpliéndose con todas las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Régimen Procesal Civil, artículo 384 del Código General del Proceso y demás normas especiales. Hay capacidad procesal y capacidad para ser parte. En cuanto a la competencia, radica efectivamente en esta Agencia Judicial por encontrarse el inmueble objeto de la demanda ubicado en este municipio.

VALORACIÓN JURÍDICA

Efectivamente, a este proceso se anexó como prueba documental contrato escrito, que da cuenta del contrato de arrendamiento de vivienda urbana entre demandante y demandado, documento que reúne las exigencias del artículo 384 del código general del proceso.

LA PRUEBA. VALORACIÓN

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento como aquel en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (Art. 1975 ibidem).

Como se dijo, se aportó con la demanda la prueba que da cuenta del contrato de arrendamiento (escrito), que las partes aquí trabadas en litis han sostenido desde el año 2014 a la fecha, al tenor de lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso; dicho documento es la prueba de la relación tenencial, el cual considera el Despacho que reúne las exigencias señaladas en la normatividad citada, proveniente de obligaciones recíprocas entre arrendador y arrendatario, con cláusulas con dichos que obligan al cumplimiento de una suma dineraria por arrendamiento, y autorizan al cumplido a demandar.

Por cuanto la parte demandada se notificó personalmente en fechas antedichas, folios que van del 15 al 32.

En consecuencia, al no encontrar este Despacho oposición a lo pretendido, evidenciar consignación de los cánones adeudados para ser escuchados, ni considerando el Despacho necesaria la

práctica de pruebas de oficio, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 384, numeral 1°, del Código General del Proceso, a dictar sentencia de lanzamiento.

Así las cosas, al no vislumbrar el Juzgado actos con los cuales proceda nulidad alguna, se imparte legalidad al procedimiento hasta acá efectuado, y será del caso acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se declarará judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, y se ordenará a la parte demandada la restitución del inmueble a la ejecutoria de la sentencia.

De no efectuarse la restitución en el término indicado en la parte inicial de esta providencia, se dispondrá comisionar para tal fin al señor Inspector Municipal de Policía de La Estrella, Antioquia, a quien se le confieren amplias facultades para su realización, inclusive la de allanar si fuere el caso (Art. 112 C.G.P.) para la entrega a la parte arrendadora.

Para el cumplimiento de la entrega del inmueble, bastará con expedir copia auténtica de la presente SENTENCIA, sin necesidad de expedir despacho comisorio, lo que se ratificará en la parte resolutive de esta sentencia.

Frente a la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro a folios 35 de la demanda, se observa que la misma no es procedente por no contar con lo establecido en el art. 590 del C.G. de P. es decir, no se encuentra póliza que permita la procedencia para decretar las correspondientes medidas cautelares.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA

Primero: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento (verbal) de vivienda urbana, celebrado entre ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA S.A.S. NIT.42796768-0 (ARRENDADOR) y PEDRO ANTONIO CASTAÑO RESTREPO C.C.8251161 (ARRENDATARIO)

Ubicado en la calle 95 sur 57 – 156 en el corregimiento de Pueblo Viejo de la Estrella, con linderos: FRENTE CALLE 95 SUR, POR

ATRÁS, LOTE CON SOLAR, POR UN COSTADO CON LA CALLE 95 SUR Y POR EL OTRO COSTADO CON PROPIEDAD CON NOMENCLATURA 57-162. Por la causal de incumplimiento en el pago de los cánones.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, EL ARRENDATARIO PEDRO ANTONIO CASTAÑO RESTREPO C.C.8251161 (ARRENDATARIO), deberá hacer entrega del inmueble a la ejecutoria de esta sentencia.

Tercero. De no efectuarse la restitución en el término anterior indicado, desde ya y sin necesidad de expedir despacho comisorio, y bastando con copia auténtica de esta SENTENCIA, que se radicará ante el comisionado, se COMISIONA para tal fin al señor Inspector Municipal de La Estrella, Antioquia (competente), a quien se le confieren amplias facultades para su realización, inclusive la de allanar si fuere el caso. (Art. 112 C.G.P.), Sin que se acepten oposiciones.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho el equivalente al 7% de los cánones insolutos al momento de la presentación de la demanda. Líquidense por la Secretaría del Despacho, hecho lo cual se dispone el archivo del expediente.

Quinto: No conceder la respectiva medida cautelar, por lo manifestado en la ratio decidendi de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 023** Fijado hoy **13 de ABRIL de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105a40a0eb3d7eb9fed54922498fc34ac5800b6a03b873f69c23598e65bf5ab0**

Documento generado en 12/04/2023 06:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella - Antioquia

Funciones de Control de Garantías y Conocimiento

La Estrella - Antioquia., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO CIVIL Y DE FAMILIA DE DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
DEMANDANTE	LISETH YAMILE TRONCOSO ANGULO CARLOS ANDRÉS GUERRERO CABRERA
DEMANDADO	NO EXISTE
CUI	05380408900120220035700
INSTANCIA	ÚNICA.
SENTENCIA.	07 DE 2023

INTRODUCCIÓN

Al no observarse circunstancia alguna que torne nulo LO ACTUADO HASTA EL MOMENTO, y sin necesidad de practicar pruebas adicionales, El Juzgado Promiscuo Primero Municipal de la Estrella Antioquia, pasa a dictar SENTENCIA DENTRO DE PROCESO DE DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

ANTECEDENTES

El DÍA 26 DE JULIO DE 2022 fue recibida demanda civil de divorcio por mutuo acuerdo por parte de los señores LISETH YAMILE TRONCOSO ANGULO C.C. 1143228599 Y CARLOS ANDRÉS GUERRERO CABRERA C.C.111882398 por intermedio de apoderado común radicaron demanda de Divorcio por Mutuo acuerdo con base en los siguientes hechos y pretensiones:

1. El día 11 de octubre de 2013 se celebró matrimonio civil, entre los cónyuges Liseth Yamile Troncoso Angulo y Carlos Andrés Guerrero Cabrera
2. En esta unión se procreó un hijo llamado: J DE J G T quien al momento de la presentación de la demanda cuenta con un año de edad cumplido.
3. Por el hecho del matrimonio, surgió entre los cónyuges, la respectiva sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente, pues no se acordaron capitulaciones.
4. No se adquirieron bienes dentro de la sociedad conyugal, por lo cual la misma permanece en ceros, sin bienes patrimoniales que liquidar.
5. La patria potestad estará en cabeza de ambos padres Liseth Yamile Troncoso Angulo y Carlos Andrés Guerrero Cabrera, la custodia del menor JARED DE JESUS GUERRERO queda en cabeza de Liseth Yamile Troncoso Angulo.
6. En cuanto a la cuota de alimentos en favor del menor JARED DE JESUS GUERRERO queda establecida así; su padre Carlos Andres Guerrero Cabrera se compromete a pagar la suma de un Millón Setecientos mil pesos moneda legal (\$1.700.000) mensuales pagaderos el día 30 de cada mes consignados a la cuenta de ahorros de Liseth Yamile Troncoso Angulo.
7. En relación con visitas con las visitas al menor JARED DE JESUS GUERRERO se regulan así: cada dos (2) meses su padre el Sr. Carlos Andrés Guerrero Cabrera tendrá derechos a visitar a su hijo JARED DE JESUS GUERRERO.
8. Lo acordado sobre patria potestad, custodia, alimentos y visitas, presta merito ejecutivo y podrá ser exigido Judicialmente.
9. Solicita que se declare el divorcio de mutuo acuerdo conforme lo solicitado sobre patria potestad, custodia, alimentos y visitas y se dicte la correspondiente sentencia.
10. Solicitan mediante abogado que se declara el divorcio de mutuo acuerdo regulada la patria potestad, custodia, alimentos y visitas de mutuo se declare acuerdo conforme lo expresado.
11. Que se decrete la disolución de la sociedad conyugal conformada por los demandantes.
12. Como resultado de ello, se separen definitivamente los patrimonios de los cónyuges.
13. Decretado el divorcio, cada uno de los ex conyuges tengan residencias y domicilios separados a su elección.
14. Que la liquidación de la sociedad conyugal se tenga en ceros, pues no hay bienes adquiridos dentro de la misma en el transcurso del matrimonio.

ACTUACIÓN PROCESAL.

El 02/09/2022 mediante interlocutorio 722 de 2022 se inadmitió la demanda, la cual fue corregida en términos, lo que permitió su admisión el día 02/11/2022, mediante interlocutorio 1005 de 2022. Fijado en Estados 135 de 03/11/2022 y se expiden los respectivos oficios. El 21 de noviembre se allegan oficios por intermedio de abogado, tramitados por la parte demandante, dirigidos los oficios a Ministerio Público (Personería de la Estrella Y Procuraduría General de la Nación) y Comisaría Primera de Familia de la Estrella Ant. Los oficios se allegaron con la respectiva demanda y anexos.

Dentro del término de traslado (10 días) no hubo pronunciamiento por parte del Ministerio Público.

La Comisaría de Familia Primera de la Estrella hizo las siguientes observaciones:

1. Aclarar si dentro de la cuota de alimentos a favor del niño JARED DE JESUS GUERRERO TRONCOSO, esta abarca todos los ítems que comprenden una cuota alimentaria (habitación, servicios públicos, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción), así mismo aclarar o manifestar en que entidad de salud se encuentra afiliado el niño y si es beneficiario de alguno de los padres manifestar esto, y como se cubrirán los gastos no Pos en salud del niño.

2. Aclarar el ítem sobre el régimen de visitas, en el entendido que solo se manifiesta en el acuerdo que el padre podrá visitar a su hijo cada dos meses, se hace necesario que se establezca los días y tiempo de visitas, como el lugar donde se va a realizar dichas visitas.

Es de acotar que dicho acuerdo presta mérito ejecutivo, por ende, las obligaciones allí estipuladas deben ser expresas, claras y exigibles, de acuerdo con el artículo 422 del CGP.

La parte demandante contestó de la siguiente manera:

Primero: Que la cuota alimenticia acordada contiene todos los ítems integrados en ella.

Segundo: Las visitas serán cada dos meses conforme el común acuerdo de los padres.

Tercero: Dicho acuerdo presta mérito ejecutivo y se informa además que la EPS del menor es SURA E.P.S.

MEDIOS DE CONOCIMIENTO

Como medios de conocimiento se tiene para evaluar:

1. REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO.
2. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL MENOR.
3. PODER.
4. DECLARACIÓN ACERCA DE LIQUIDACIÓN EN CEROS.
5. DECLARACIÓN ACERCA DE DOMICILIO CONYUGAL.
6. PRONUNCIAMIENTO DE PARTE DE LA COMISARÍA DE FAMILIA.
7. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA, ACERCA DE LAS PETICIONES DE LA COMISARÍA DE FAMILIA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Por mandato del ordenamiento procesal de la ley 1564 de 2012, el Juez Promiscuo Municipal con funciones de familia, como lo es este despacho, e encuentra facultado para conocer de los procedimientos de Divorcio por mutuo acuerdo, art. 17 numeral 6 y 21 numeral 15.

Es así como la competencia del proceso en presente se radica en cabeza de este despacho a quien la acción le llegó por reparto, por lo cual se dispondrá, dado que se encuentran todos los elementos procesales y sustanciales a fallar sentencia de Divorcio.

La ley 25 de 1992, regula lo relativo al procedimiento de divorcio y de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, conteniendo las causales tanto de divorcio contencioso como la causal de divorcio por mutuo acuerdo. Como se trata de un vínculo civil, en caso de otorgarse el divorcio se debe cesar con el vínculo, es decir, terminar, aniquilar, cesar y resolver el negocio jurídico del Matrimonio.

En el caso que nos atañe, la causal invocada y de la cual es la única por la que puede proceder un Juzgado Promiscuo Municipal con funciones, penales y de familia es la causal de Divorcio por mutuo acuerdo.

La causal novena de divorcio se ampara en un principio del Derecho Privado que consiste en afirmar “Las cosas en Derecho se deshacen como se hicieron”, lo que indica un tipo de ineficacia de los negocios jurídicos por mutuo acuerdo. Así dicha causal indica que si para el matrimonio se requiere el mutuo acuerdo de los cónyuges, así mismo, para la obtención del divorcio se permite la voluntad de las partes, la cual se ve manifestada en el poder conferido al abogado, y quien ha manifestado el acuerdo de visitas, alimentos y la solicitud de liquidación conyugal en Cero. Razón por la cual, lo procedente es decretar el divorcio y hacer los pronunciamientos para que el menor de edad J de J G T, nacido de las relaciones sexuales de la pareja dentro del matrimonio, presunción de la ley 1958 de 1998, art.184, sea protegido en sus derechos, conforme lo manifiestan los demandantes.

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARASE EL divorcio por mutuo acuerdo entre los contrayentes LISETH YAMILE TRONCOSO ANGULO C.C. 1143228599 Y CARLOS ANDRÉS GUERRERO CABRERA C.C.111882398, quienes contrajeron matrimonio por el rito civil el día El DÍA 26 DE JULIO DE 2022, en la Notaría Primera de Riohacha, Guajira, de cuya unión se procreó al menor J de J G T. En consecuencia se declara la terminación del negocio jurídico y vínculo matrimonial de tipo civil entre los ya mencionados, declarando la liquidación de la sociedad conyugal en ceros, es decir, sin bienes patrimoniales que se hubieran conseguido dentro de la misma.

SEGUNDO: El cuidado y la custodia de los hijos queda en cabeza de la madre LISETH YAMILE TRONCOSO ANGULO C.C. 1143228599, la proporción de los gastos que deben contribuir los cónyuges a los gastos de crianza, educación del menor ya referenciado en de cincuenta por ciento cada uno. Comprometiéndose al padre a aportar la suma de un Millón Setecientos mil pesos moneda legal (\$1.700.000) mensuales pagaderos el día 30 de cada mes consignados a la cuenta de ahorros de Liseth Yamile Troncoso Angulo. El cual se actualizará cada año, de acuerdo al costo de vida.

TERCERO: La patria Potestad queda en cabeza de ambas partes.

CUARTO: El régimen de visitas consistirá en el derecho que tendrá el padre a visitar a su hijo una vez cada dos meses en la residencia de la madre, fijando de común acuerdo el horario de visitas y los días de las mismas. Para lo cual se informará del desarrollo de las mismas y de los acuerdos a los que vayan llegando los padres; tanto a este Juzgado como a la Comisaría de Familia de La Estrella Ant. Con el fin de salvaguardar el interés superior del Menor.

QUINTO: Ejecutoriada y publicada la presente Sentencia, comuníquese sobre la misma a a Comisaría de Familia de la Estrella Ant. Al Ministerio Público y a las partes. Para lo de su competencia.

SEXTO: Esta Sentencia, quedó notificada en estrados y contra ella no proceden recursos. La misma presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa Juzgada Formal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 023** Fijado hoy **13 de ABRIL de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero
Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fd2fad7797056d05c451b26b56fea8073393f58284eafcf934245c8cb959ca**

Documento generado en 12/04/2023 06:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO 322 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO	SERGIO DENNIS CORTES BEDOYA, mayor(es) de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía No. 70879559
RADICADO	053804089001 - 2023 - 00011.00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.74.502 del CSJ. Con correo electrónico RNA joseivan.suarez@gesticobranzas.com actuando en calidad de Representante Legal de GESTI SAS antes GESTICOBANZAS SAS, identificada con NIT. 805.030.106-0 y correo electrónico gyc@gesti.com.co, tal y como consta en certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, sociedad que actúa en representación del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO como conforme al Poder Especial otorgado mediante Escritura Pública No. 1.333 del 31 de Julio de 2020 de la Notaria 16 del Círculo de Bogotá D.C., por la Doctora MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.467.296 expedida en Cartagena, quien actúa en su calidad de Presidente y Representante Legal del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4, presentan demanda ejecutiva con garantía Real Inmobiliaria contraSERGIO DENNIS CORTES BEDOYA, mayor(es) de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía No. 70879559.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con el art. 884 del Código de Comercio, y la ley 671 de 2021 se hace menester proferir el mandamiento de pago peticionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4.y en contra de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4 por las siguientes sumas:

- A) Por **1020,7234 UVR** que equivale a la suma de **\$ 330.215,85 M/CTE**. Equivalente de cuotas dejadas de cancelar.
- B) Por **4211,9965 UVR** que equivale a la suma **\$ 1.362.629,72 M/CTE**. Equivalente a los intereses de plazo.
- C) Por los intereses moratorios de cada una de las cuotas en el numeral **A**, es decir al día siguiente de su vencimiento liquidado a la tasa máxima legal permitida, hasta la fecha en que el pago total se verifique, los cuales se discriminan a continuación:

CUOTA		CAPITAL		FECHAS		INTERESES		FECHA MORA
CUOTA	FECHA PAGO	PESOS	UVR	DESDE	HASTA	PESOS	UVR	DESDE
18	05/08/2022	\$ 57.147,13	176,6463	06/07/2022	05/08/2022	\$1.136,33	3,5125	06/08/2022
19	05/09/2022	\$ 67.730,74	209,3611	06/08/2022	05/09/2022	\$341.690,59	1.056,1927	06/09/2022
20	05/10/2022	\$ 68.087,12	210,4627	06/09/2022	05/10/2022	\$340.823,13	1.053,5113	06/10/2022
21	05/11/2022	\$ 68.445,35	211,5700	06/10/2022	05/11/2022	\$339.930,94	1.050,7535	06/11/2022
22	05/12/2022	\$ 68.805,51	212,6833	06/11/2022	05/12/2022	\$339.048,73	1.048,0265	06/12/2022
		\$ 330.215,85	1020,7234			\$ 1.362.629,72	4211,9965	

- D) El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las **198.813,179 UVR**, por concepto de **saldo de la obligación hipotecaria acelerada, descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas**, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 20 DE DICIEMBRE DE 2022, ascendían a **\$ 64.318.369,65 M/CTE**.

Segundo La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del

destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del CSJ. Con correo electrónico RNA joseivan.suarez@gesticobranzas.com actuando en calidad de Representante Legal de GESTI SAS antes GESTICOBANZAS SAS.

Quinto. Como medida cautelar se decreta el embargo del inmueble gravado e identificado con F.M.I 001-1354356 de la oficina de registro de instrumentos públicos de MEDELLIN ZONA SUR, ubicado en la CARRERA 56B #83DSUR - 02 EDIFICIO CIBAR, y disponer lo pertinente para su práctica inmediata, liberando el oficio respectivo al Sr Registrador de Instrumentos Públicos de MEDELLIN ZONA SUR.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 023** Fijado hoy **13 de ABRIL de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero
Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b372c8b173e02c793f40fdd86a08deaf1013f0c20df82222209b47d8a65260**

Documento generado en 12/04/2023 06:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA
DEMANDADO	LUZ DARY ROMÁN CANO, YESID ANTONIO HERNÁNDEZ ROMÁN Y LUIS HERNANDO HERNÁNDEZ ROJAS
RADICADO	053804089001 2023 00031 00
INTERLOCUTORIO	325/2023
ASUNTO	INADMITE.

Correspondió a esta sede judicial el conocimiento, tramite y decisión de la Acción Civil ejecutiva de la referencia, una vez revisada la misma observa el Juzgado que no reúne los requisitos mínimos exigidos ya que El poder no cuenta con los requisitos del artículo 74 del CGP ni del art. 5 de la ley 2213 de 2022, en cuanto a lo que se observa de la presentación personal, además los requisitos del art. 83 del CGP no son claros, por cuanto de los linderos no se obtiene de manera clara los puntos cardinales limítrofes del bien, por tanto debe subsanarse dentro de los cinco días a partir de la notificación de esta providencia. So pena del rechazo del art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 023** Fijado hoy **13 de ABRIL de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b04d2719fc6735420513dc72fb38bc0be628a1dc6f97c475dfb87e9b36e5bb5**

Documento generado en 12/04/2023 06:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Monitorio.
DEMANDANTE	CONALQUIPO S.A.S., identificada con NIT 890.925.394 - 6,
DEMANDADO	CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT 900277581-1
RADICADO	053804089001 2023 00027 00
INTERLOCUTORIO	324/2023
ASUNTO	INADMITE.

Correspondió a esta sede judicial el conocimiento, tramite y decisión de la Acción Civil ejecutiva de la referencia, una vez revisada la misma observa el Juzgado que no reúne los requisitos mínimos exigidos debido a la forma confusa en que se presentan los hechos y las pretensiones ya que por lo manifestado por la parte demandante, los hechos se corresponden con un proceso ejecutivo, pues contiene facturas cambiarias de compraventa, por lo cual se deslegitimaría el proceso monitorio (art. 419 del CGP), cuyo fin es constituir un título ejecutivo mediante declaración de existencia de un contrato, por lo cual deberá el demandante explicar el porqué. La demanda deberá ser subsanada de acuerdo a lo estipulado en el art. 90 del CGP y ser presentada en demanda integrada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 023** Fijado hoy **13 de ABRIL de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bf68d46c001db3fd9784c66cb28c0959396c2ad0d040e4fd36e1134e86379f**

Documento generado en 12/04/2023 06:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo.
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., sociedad domiciliada en BOGOTA
DEMANDADO	GABRIELA ANDREINA BARAJAS RAMONES; JUAN SEBASTIAN VALERA SUAREZ, mayor (es) de edad, identificados (as) con cedula de ciudadanía 1.025.772.455, 1.037.664.056, respectivamente.
RADICADO	053804089001 2023 00005 00
INTERLOCUTOR IO	321/2023
ASUNTO	INADMITE. NO ES CLARA LA DIRECCIÓN NI EL DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS. TAMPOCO EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

Correspondió a esta sede judicial el conocimiento, tramite y decisión de la Acción Civil ejecutiva de la referencia, una vez revisada la misma observa el Juzgado que no reúne los requisitos mínimos exigidos ya que en diferentes apartados de la demanda se indica que el domicilio de los demandados es La Estrella, Sabaneta y Envigado. Al respecto el art. 82 del CGP establece que se debe determinar claramente el domicilio de los demandados, esto en razón a determinar la competencia del Juez. Art. 28 numeral 1 del CGP. De igual manera tampoco son claros los hechos al determinar cuál es el domicilio de cumplimiento de las obligaciones, numeral 3 ibídem. Por lo cual se le ordenará a la parte pasiva de esta litis que, o determine claramente el domicilio de los demandados o indique cuál es el lugar de cumplimiento de las obligaciones del título ejecutivo. So pena del rechazo del art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 023** Fijado hoy **13 de ABRIL de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ada96c255aac5000d3a47454de08c45e8923081c63e3033577d67cdcb911c27**

Documento generado en 12/04/2023 06:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

La Estrella - Antioquia., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio 323 de 2023

Proceso	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	ACRECER S A S con domicilio en Medellín y con NIT. 890924789
Demandado	HJA PINTURAS S.A.S. NIT 900260747.
Radicado	05.380.40.89.001.2023.00017.00
Providencia	INADMITE DEMANDA

ACRECER S A S con domicilio en Medellín y con NIT. 890924789, presenta ante el Despacho PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA, contra HJA PINTURAS S.A.S NIT 900260747.

El Despacho encuentra que la demanda no cumple las formalidades consagradas en los artículos 82 y S.S. y 384 del Código General del Proceso, por cuanto los linderos y la dirección que aparece dentro del contrato no corresponden a la Estrella sino al BARRIO el Poblado del MUNICIPIO de Medellín. Deberá aclarar esta situación, so pena de aplicarse el rechazo de la demanda del artículo 90 del CGP, para lo cual cuenta con cinco días a partir de la notificación de este auto. .

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 023** Fijado hoy **13 de ABRIL de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df50a06c353317643ff7b6c140ca4c1e532136e2de7a61722bd6eb4a71eb951**

Documento generado en 12/04/2023 06:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

La Estrella - Antioquia., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio 126 de 2023

Proceso	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	MAXIBIENES S.A.S, identificada con NIT 811.024.730-4
Demandado	OMAR ALEXANDER RESTREPO ESTRADA, mayor de edad, vecino de la Estrella, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.559.828
Radicado	05.380.40.89.001.2023.00007.00
Providencia	ADMITE DEMANDA

MAXIBIENES S.A.S, identificada con NIT 811.024.730-4, presenta ante el Despacho PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA, contra el señor OMAR ALEXANDER RESTREPO ESTRADA, mayor de edad, vecino de la Estrella, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.559.828.

El Despacho encuentra que la demanda cumple las formalidades consagradas en los artículos 82 y S.S. y 384 del Código General del Proceso, razón por la cual el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía propuesta por MAXIBIENES S.A.S, identificada con NIT 811.024.730-4, inmueble ubicado en CARRERA 63 B No 73 SUR -126 INTERIOR 618 PARQUEADERO No 99077 del municipio de La Estrella, con los linderos:

LINDEROS GENERALES: NORTE: linda con reserva natural y unidad polaris; SUR: linda con finca; ORIENTE: linda con barrio la ferrería; OCCIDENTE: linda con portería principal y carrera 63B.

LINDEROS ESPECIALES: NORTE: Colinda con vacío a zonas comunes; SUR: Colinda con apartamento 615; ORIENTE: Colinda con apartamento 617; OCCIDENTE: Colinda con apartamento 613; CENIT: loza lindante

con apartamento 718; NADIR: loza lindante con apartamento 518 PARQUEADERO # 99077; NORTE: Colinda con parqueadero No 9911; SUR: Colinda con vacío a zonas verdes; ORIENTE: Colinda con parqueadero 99078; OCCIDENTE: Colinda con parqueadero 99076.

SEGUNDO. Notificar en forma personal el presente auto a la parte demandada, conforme a lo establecido por el C.G. de P. art. 291 y 292 o conforme la ley 2213 de 2022, contados a partir de la respectiva notificación, para que se pronuncie al respecto y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. De conformidad con numeral 4° del Art. 384 del Código General del Proceso, la parte demandada deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales 053802042001 del Banco Agrario de Colombia, Sucursal La Estrella - Antioquia, los cánones de arrendamiento causados desde octubre de 2022 hasta la fecha, a razón más los incrementos legales, así como los que se causen durante el proceso, con la advertencia que de no hacerlo dejará de ser oído, o también podrá presentar el título de depósito respectivo o el recibo de pago hecho directamente al arrendador.

CUARTO. Se reconoce personería a JULIANA RODAS BARRAGÁN, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.550.846 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional N° 134.028 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, obrando en representación de la sociedad MAXIBIENES S.A.S

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 023** Fijado hoy **13 de ABRIL de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4e8047d4d0f58d8fcdf2a0a6459569b6847bccd70b44233be55d61e995767a**

Documento generado en 12/04/2023 06:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

**La Estrella – Antioquia., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés
(2023)**

SUSTANCIACIÓN 150 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YOMAR ALBEIRO CASTAÑO CANO C.C. 71,221,135
DEMANDADO	HERNANDO JAVIER PIÑA LOZANO C.C.1,085,039,237
RADICADO	053804089001202220001700
ASUNTO	Ejecutivo.

A folios 15 se observa solicitud de sustitución de poder y nombramiento de abogado sustituto, solicitud que cuenta con los requerimientos del artículo 75 del Código General del Proceso, por lo cual.

En mérito de lo dispuesto y sin otras consideraciones, el juzgado primero promiscuo municipal de la estrella Antioquia.

RESUELVE.

Primero. Conferir la sustitución del poder que de él hace el Abogado EYNER ALEXANDER MIRA GUTIÉRREZ a la togada HILDA VILLAMIZAR SANTOS CON C.C.30008732 Y TARJETA PROFESIONAL 265438 del CSJ, con las mismas facultades que fueron otorgadas en el poder principal.

Segundo. Como apoderada suplente se reconoce a la doctora CARMEN PATRICIA RESTREPO COLORADO C.C. 32110989 Y TP 250473 C.S.J. en los mismos términos de la sustitución de poder.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3dda38a1a2fdeb9ca5ea1014c772dc9ae1c877410150fe6c65f3e82642c87f7**

Documento generado en 12/04/2023 06:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTES	GERARDO ANDRES CANAL VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.247.273, domiciliado en la calle 55ª sur # 38-130, torre 1 apto 905 villa Romero, correo electrónico gerardocanal83@gmail.com y NANCY PAOLA LOPEZ GIRALDO, identificada civilmente con cedula de ciudadanía 52.844.690, domiciliada en el municipio de la Estrella en la calle 87 sur # 65b -753
DEMANDADO	SIN DEMANDADO
RADICADO	053804089001 2023 00003 00
INTERLOCUTORIO	320/2023
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA.

Correspondió a esta sede judicial el conocimiento, tramite y decisión de la Acción de la referencia, una vez revisada la misma observa el Juzgado que NO ES COMPETENTE para llevar a cabo declaración de la unión marital de Hecho y disolución y liquidación de sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes con Hijos menores. Dado que esta competencia está reservada para los Jueces de Familia en Primera Instancia (CGP ART. 3 y 22 NUM 20). Y este Despacho es competente como Juzgado Promiscuo Municipal con funciones civiles, solamente para conocer procesos de Juzgado de Familia en única instancia (art. 17 CGP). Por lo cual debe enviarse de manera inmediata a los Juzgados de Familia de Itagüí.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 023** Fijado hoy **13 de ABRIL de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c554c5632d0f8fc086ec971a6b403da0fb5e813257daaa3a2a59561094cb7baa**

Documento generado en 12/04/2023 06:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 161 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA GUTIERREZ ACOSTA con C.C. 32.354.693 en representación de su hijo MAXIMILIANO GOMEZ GUTIERREZ NUIP 1.036.455.861.
DEMANDADO	WBERNEY GOMEZ ZEA con C.C.3.563.337
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00505.00
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES.

En su calidad de apoderada de la parte demandante, la togada NIDIA CRISTINA MONTOYA RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.869.671 y portadora de la T. P. No 164.894 del C. S. de la J, manifiesta su solicitud para que el mandamiento de pago no sea ilusorio en sus efectos, razón por la cual solicita que se tomen medidas previas en el proceso de la referencia, las cuales son procedentes conforme al C.G. de P. por lo cual se ordena:

PRIMERO: El embargo del 35% del salario y de las prestaciones legales y extralegales, y/o bonificaciones especiales que pueda recibir el señor

WBERNEY GOMEZ ZEA C.C.3.563.337, como empleado de Makro Supermayorista S.A.S NIT: : 900.059.238-5 . Dirección: Avenida San Juan Calle 44 Carrera 65, MEDELLIN, ANTIOQUIA. Teléfono: 604 4305700. Correo electrónico notificaciones@makro.com.co La cifra del 50 por ciento no se toma, dado que pondría en peligro el mínimo vital del demandado.

SEGUNDO: Comunicar a la empresa Makro Supermayorista S.A.S NIT: : 900.059.238-5 . Dirección: Avenida San Juan Calle 44 Carrera 65, MEDELLIN, ANTIOQUIA. Teléfono: 604 4305700. Correo electrónico notificaciones@makro.com.co para que efectúe las retenciones del caso y las consigne a órdenes de su Despacho.

Cúmplase.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58d926c7c20fc568ee9b40d389e84201e20e9cb9543d412dfc506583c0f91dc**

Documento generado en 12/04/2023 06:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO 338 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA GUTIERREZ ACOSTA con C.C. 32.354.693 en representación de su hijo MAXIMILIANO GOMEZ GUTIERREZ NUIP 1.036.455.861.
DEMANDADO	WBERNEY GOMEZ ZEA con C.C.3.563.337
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00505.00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

NIDIA CRISTINA MONTOYA RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.869.671 y portadora de la T. P. No 164.894 del C. S. de la J., vecina y residente en Medellín, abogada en ejercicio, en calidad de Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, en cumplimiento del poder judicial que le ha otorgado la señora LUISA FERNANDA GUTIERREZ ACOSTA con C.C. 32.354.693 en representación de su hijo MAXIMILIANO GOMEZ GUTIERREZ NUIP 1.036.455.861 interpone DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor WBERNEY GOMEZ ZEA con C.C.3.563.337 , persona también mayor de edad y de ésta vecindad, con base en una acta de conciliación.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, se hace menester proferir el mandamiento de pago peticionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

RESUELVE

Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de MAXIMILIANO GOMEZ GUTIERREZ NUIP 1.036.455.861 Representado LUISA FERNANDA GUTIERREZ ACOSTA con C.C. 32.354.693 y en contra de señor WBERNEY GOMEZ ZEA con C.C.3.563.337 por las siguientes sumas de dinero:

1- Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor WBERNEY GOMEZ ZEA, a favor de su hijo, MAXIMILIANO GOMEZ GUTIERREZ NUIP 1.036.455.861 por la siguiente suma: La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M.L.(\$ 2.673.280) como capital adeudado en razón al no pago, más los intereses moratorios sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad. De la siguiente manera:

FECHA CUOTA	VALOR CUOTA	% INTERES. LEGAL	VALOR INTERES	TOTALINTERESCUOTA	CUOTA ADICIONAL	ABONO
16.DIC.2021	140.000	0,5	700	140.701		0
VESTUARIO DIC.2021	150.000	0,5	750	150.751		0
01.ENERO.22	140.000	0,5	700	140.701		0
16.ENERO.22 INCREMENTO 5.62 %	147.868	0,5	739	148.608		0
01 FEB.22	147.868	0,5	739	148.608		0
28. FEB.22	147.868	0,5	739	148.608		0
01.MAR.22	147.868	0,5	739	148.608		0
16. MAR.22	147.868	0,5	739	148.608		0
01. ABRIL 22	147.868	0,5	739	148.608		0
16.ABRIL.22	147.868	0,5	739	148.608		0
01.MAYO.22	147.868	0,5	739	148.608		0
16.MAYO.22	147.868	0,5	739	148.608	50.000	0
01.JUNIO.22	147.868	0,5	739	148.608		0
09.JUNIO.22	158.430	0,5	792	159.223		0
16.JUNIO 22	147.868	0,5	739	148.608	50.000	0
01.JULIO.22	147.868	0,5	739	148.608		0
16.JULIO.22	147.868	0,5	739	148.608	50.000	0

Total Deuda	2523280
CUOTA ADICIONAL	150.000
total	2.673.280

2. Se ordena el cobro sucesivo de las cuotas adeudadas a partir de agosto de 2022 hasta la terminación del proceso.

Segundo La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la parte demandante, se reconoce personería suficiente a **NIDIA CRISTINA MONTOYA RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.869.671 y portadora de la T. P. No 164.894 del C. S. de la J.**

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 023** Fijado hoy **13 de ABRIL de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9510360319845a173a1d549f6f311a90932f5aeefac0f8797bfd47c405dd4116**

Documento generado en 12/04/2023 06:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO: 304/2023

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario.
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	BLANCA LUZ MÚNERA
RADICADO	05380408900120220031100
ASUNTO	Ordena Terminar Proceso Por Pago de las Cuotas en Mora del Crédito.

Toda vez que dentro de este proceso se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario proveer de conformidad al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante por medio del cual solicita la terminación de la causa por pago de las cuotas en mora del crédito. Folios 175 y 176, lo anterior en razón a que se cumple con el art. 461 del C.G. de P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara terminado el proceso por pago parcial de las cuotas en mora, entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.890.300.279 BLANCA LUZ MÚNERA PÉREZ C.C.32318954.

SEGUNDO: No se ordena el levantamiento de las medidas cautelares limitativas de derecho de dominio, puesto que no se llegaron a pedir por la parte demandante.

CUARTO. NO SE ORDENA EL DESGLOSE Y DEVOLUCIÓN de los documentos base de recaudo dado que la demanda se presentó de manera virtual.

QUINTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicador e índice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 023** Fijado hoy **13 de ABRIL de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1dcc520cf31182327e8020a820e3f4e32d6cd1f75c6015229150b878994a3aa**

Documento generado en 12/04/2023 06:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

a Estrella - Antioquia., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados	ERVIS MARÍN LÓPEZ
Radicado	053804089001 2021 00447 00
A. De Sustanciación	151/2023
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

La parte demandante solicita que se le permita intentar la notificación por emplazamiento, ya que no se pudo realizar la notificación física de la demanda a su domicilio, no obstante, se observa que no se ha intentado la notificación electrónica conforme la ley 2213 de 2023, y por lo revisado dentro de la demanda, la parte actora cuenta con la dirección electrónico del demandado. POr lo cual se niega la solicitud, y se ordena la notificación electrónica en centro autorizado para tal fin, para lo cual cuenta con 30 días a partir de la notificación de este auto, so pena se aplique el artículo 317 del C.G. de P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 023** Fijado hoy **13 de ABRIL de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e537e1e51b4f1f577287dea8ecc758a76b682db7765860ce4cc1c484cd1c4d0**

Documento generado en 12/04/2023 06:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL (Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio)
RADICADO	053804089001 2021 00376 00
DEMANDANTE	Jose Gregorio Herrera Calle y Otros
DEMANDADO	María Ludibia Castaño Castaño, Jorge Iván Gonzáles Ruíz Personas Indeterminadas
ASUNTO	Fija fecha para audiencia artículo 392 (372 -373) CGP

Una vez anexado al plenario los escritos obrantes a folios 131 a 142, que dan cuenta del diligenciamiento del emplazamiento, oficios e instalación valla, así mismo la respuesta a la demanda folios 71 al 114 y la ofrecida por la curadora ad-litem, obrante a folios 142 a 143, donde manifiesta que se atiene a lo probado en el presente asunto.

Así las cosas, trabada como se encuentra la litis, ejerciendo el control de legalidad hasta este estadio procesal, y que con las actuaciones surtidas no se vislumbra nulidad alguna, como tampoco recusaciones, en concordancia con los artículos 392 y 372 ibidem, se procede a señalar audiencia para el efecto el día **SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 horas)**.

Se dispondrá todo lo necesario para la práctica de pruebas y, de ser posible, proferir la respectiva sentencia.

ORDEN DEL DÍA

- 1° Iniciación.
- 2° Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
- 3° Decisión sobre excepciones previas pendientes para resolver.
- 4° Conciliación.
- 5° Interrogatorio a las partes.
- 6° Fijación de hechos.
- 7° Fijación del litigio.
- 8° Control de legalidad.
- 9° Práctica de pruebas (incluida la inspección judicial al inmueble).

- 10° Alegatos de conclusión.
- 11° Sentencia.
- 12° Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes que deberán comparecer a la audiencia, para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL. Se dará en su momento el valor legal y probatorio a los documentos allegados con la demanda

TESTIMONIAL. Se recibirá el testimonio de GLORIA MARIA BEDOYA y JOHN POSADA CARDONA.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL. Se dará en su momento el valor legal y probatorio a los documentos allegados con la demanda

TESTIMONIAL. Se recibirá el testimonio de JUAN GABRIEL HIGUITA y CARLOS ARTURO CASTAÑO.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA (Curadora)

No solicitó pruebas.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica de interrogatorios, de ser legalmente posible, y para los demás asuntos relacionados con la audiencia, acompañadas de sus apoderados, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquéllos. Si por el contrario no concurre alguna de las partes, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con sus apoderados, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el Despacho acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos, diligencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó, y sólo se aceptarán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y

sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias anunciadas se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, excepto que antes de la hora señalada para la audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (Art. 75 C.G.P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada deberán disponer del tiempo suficiente para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, incluso el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE

**JOSE LUIS BUSTAMANTE HERNANDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bed6b6e1ca5794c44dfbc78b0f0cf515906deb7ff0f31cb585be7f6c8c77c8**

Documento generado en 13/04/2023 11:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

doce (12) de Abril de Dos mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO 360 DE 2023

PROCESO	SUCESIÓN. TRANSMISIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE SIN TESTAMENTO.
DEMANDANTE	EDWIN FERNANDO ZAPATA MEJÍA
CAUSANTE	JUAN FERNANDO ZAPATA MEJÍA
RADICADO	05.380.40.89.00120170051500
DECISIÓN	SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO.

Consideración Primera: De los poderes y obligaciones del Juez se establece conforme el art. 42,5 y 43,12 sanear los vicios de procedimiento y realizar el respectivo control de legalidad, por lo cual procederá el titular de este Despacho a cumplir con sus funciones para con esta sucesión.

Consideración Segunda: Durante el curso de este procedimiento se presentaron dos sucesiones, la primera con radicado 2017-00515 y otra con radicado 2018-00646 las cuales llegaron hasta la práctica de las audiencias de inventario y avaluos. El día 4 de octubre de dos mil diecinueve se declaró la nulidad de lo practicado en el proceso 2018-00646, cuando lo procedente era que los dos procedimientos se acumularan en el primero conforme el artículo 148 del CGP.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos

(2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos”.

Por lo cual el despacho deberá rehacer la actuación.

Consideración Tercera.

La demanda inicial proponía no sólo el proceso de sucesión sino de liquidación de la sociedad conyugal y el proceso de sucesión de JUAN FERNANDO MEJÍA Y ANA ZULMA JIMÉNEZ DE ZAPATA, se cita textualmente la pretensión:

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de sucesión doble intestada de los señores JUAN FERNANDO ZAPATA MEJÍA y ANA ZULMA JIMENEZ DE ZAPATA, fallecidos el 04 de octubre de 2.016 y el día 26 de marzo del año 2.008; respectivamente, fallecidos el primero en la ciudad de La Estrella – Antioquia y la segunda en la ciudad de Medellín, lugares de sus últimos domicilios.

TERCERO: Declarar disuelta la sociedad conyugal por muerte de los cónyuges y en consecuencia ordenar su liquidación simultánea con el presente proceso.

Que dentro de ninguno de los procesos a pesar de los edictos emplazatorios se presentaron herederos de la señora ANA ZULMA JIMÉNEZ DE ZAPATA por lo cual según el orden hereditario del artículo 1407,5 del Código Civil el interesado era como heredero el ICBF, y este no fue llamado a ninguna de las audiencias ni notificado de la demanda, por lo cual se deberá rehacer la actuación de la diligencia de inventarios y avaluos con la participación del ICBF, y por tanto el despacho negará la solicitud del abogado de la parte demandante FRANK HANS DOMINGUEZ TORRES de nombrar partidador dentro del proceso.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR y decretar la acumulación de los procesos 2017-00515 y con radicado 2018-00646 y notificar en debida forma a los demandantes dentro de este proceso.

SEGUNDO. Ordenar a YHOANA CATALINA ZAPATA MARTÍNEZ identificada con cedula de ciudadanía numero 1.017.125.198 de Medellín, JUAN ESTEBAN ZAPATA MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía numero 1.017.176.249 de Medellín y JUANITA ZAPATA MARTÍNEZ identificada con cedula de ciudadanía numero 1.152.709.800 el traslado y la notificación de la demanda con todos sus anexos y actuaciones al ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), para que dentro de 20 días haga valer sus intereses y se pronuncie.

TERCERO. Una vez se pronuncie el ICBF se dispondrá fecha de nueva audiencia de Inventario y Avaluos, con el fin que el ICBF pueda pronunciarse de los mismos.

CUARTO. Dentro de la audiencia de Inventario y Avalúos se dispondrá sobre la designación del partidador, si es que las partes no se pusieran de acuerdo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 023** Fijado hoy **13 de ABRIL de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998858d4018d919bf5c09806ba0c88d809de766c8c804bade39a902059717ed9**

Documento generado en 13/04/2023 05:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Primero Municipal La Estrella
Funciones de Control de Garantías y Conocimiento



OFICIO JPPMLE – NÚMERO 14/2023

La Estrella, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CUI:	052666000203201507428
DELITO:	Inasistencia Alimentaria
PROCESADO	Norbey Andrés Tamayo Olaya
R.I:	20200013
ASUNTO:	Comunica Incompetencia. Envía Proceso.

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA

E.S.D.

Le informo que este despacho se declaró incompetente de conocer este proceso, ya que decretó la no viabilidad de la Preclusión. Por ende, se le oficia para que conozca en lo de su competencia. Se le envía todo el material probatorio y las audiencias surtidas por este despacho.

Atentamente,

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Ricardo Andres Chavarriaga Trochez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b9d9a8ef01dc5707a1c6ea2b124ddd32ee5c5ea3bbf5e7e53dfa66bba329c3**

Documento generado en 31/03/2023 04:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>